



Roj: **SAP O 1791/2019 - ECLI: ES:APO:2019:1791**

Id Cendoj: **33024370082019100157**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Gijón**

Sección: **8**

Fecha: **13/06/2019**

Nº de Recurso: **7/2018**

Nº de Resolución: **22/2019**

Procedimiento: **Procedimiento sumario ordinario**

Ponente: **MARIA PAZ FERNANDEZ-RIVERA GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION OCTAVA

GIJON

SENTENCIA: 00022/2019

AUD.PROVINCIAL SECCION OCTAVA GIJON

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA, NUMERO 1, 2* PLANTA.- GIJON

Tfno.: 985197268/70/71 Fax: 985197269

Equipo/usuario: MGC

Modelo: 901000 PROVIDENCIA LIBRE

N.I.G: 33024 43 2 2018 0000371

Rollo: PO PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000007 /2018

Órgano Procedencia: JDO. INSTRUCCION N. 1 de GIJON

Proc. Origen: DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000059 /2018

Acusación: Azucena

Procurador/a: M^a MAR MORO ZAPICO

Abogado/a:

Contra: Pascual

Procurador/a: M^a MAR MORO ZAPICO

Abogado/a: MARIA SARA PEREZ ALVAREZ

SENTENCIA N° 22/2019

PRESIDENTE:

ILMA. SRA. D^a ALICIA MARTÍNEZ SERRANO

MAGISTRADOS: ...

ILMO. SR. D. JUAN LABORDA COBO

ILMA. SRA. D^a M^a PAZ FERNÁNDEZ RIVERA GONZÁLEZ

En Gijón, a trece de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS, en juicio oral por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Asturias, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados arriba referenciados, los autos de la causa Sumario N° 59 de 2018 del Juzgado de Instrucción N° 1 de Gijón, que dieron lugar al **Rollo de esta Sala N° 7 de 2018**, sobre **DELITO DE AGRESIÓN**



SEXUAL, CONTRA Pascual, nacido en República Dominicana, el día NUM000 de 1964, hijo de Segismundo y Dolores, de estado civil divorciado, de profesión conductor, con Documento Nacional de Identidad N° NUM001, con domicilio en C/ DIRECCION000, NUM002 - NUM003 Gijón, con antecedentes penales no computables, en libertad por esta causa, declarado insolvente en resolución de fecha 21/11/2018, representado por la Procuradora D^a. María del Mar Moro Zapico y defendido por la Letrada D^a María Sara Pérez Álvarez, en los que ha sido parte el **MINISTERIO FISCAL** y como **Acusación Particular Azucena**, representada por la Procuradora D^a María Teresa Rodríguez Alonso y bajo la dirección de la Letrada D^a Ana Gloria Rodríguez González, siendo **Ponente** la Magistrada, **Ilma. Sra D^{ña}. M^a PAZ FERNÁNDEZ RIVERA GONZÁLEZ**, y fundados en los siguientes,

I-A ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 6 de junio de 2019, tuvo lugar, en esta Sección Octava de la Audiencia Provincial de Asturias, la vista en juicio oral de la causa antes reseñada, contra los acusados que también se indican.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de agresión sexual, previsto y penado en los artículos 178, 179 y 74.1 del Código Penal, del que estimó autor responsable a Pascual, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, solicitando para el mismo las penas de diez años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, la imposición de costas al procesado del art. 123 del Código Penal y el abono de la medida cautelar.

En concepto de responsabilidad civil, pidió el Ministerio Fiscal que el acusado Pascual indemnice a Azucena, en la cantidad de 6.000 euros por daños morales, así como del Servicio de Salud del Principado de Asturias en la cantidad de 223,23 euros por la asistencia prestada a dicha Azucena.

TERCERO.- La Acusación particular, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de Agresión sexual de los artículos 178, 179 y 74.1 del Código Penal, del que estimó responsable a Pascual, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando para el mismo la pena de diez años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y pago de las costas incluidas las de la acusación particular.

Asimismo, se le impondrá la prohibición de acudir y comunicar con la víctima y del lugar de residencia, trabajos y prohibición de comunicación con la víctima por tiempo de 15 años.

Por vía de responsabilidad civil la acusación particular indemnizará por daños psicológicos y morales causados a consecuencia de los hechos de autos a la víctima en la cantidad de 12.000 euros. Se aplicará los intereses de los artículos 1.108 del Código civil y 576 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

CUARTO.- En igual trámite, la defensa de Pascual, solicitó la libre absolución de sus patrocinados, con todos los pronunciamientos favorables.

II- HECHOS PROBADOS

De lo actuado resulta probado, y así se declara, que:

Pascual, en la fecha de autos, 13 de enero de 2018, tenía subarrendada una habitación a Azucena en el domicilio sito en la c/ DIRECCION001 NUM004, NUM005 de Gijón, arrendamiento que disfrutaba desde hacía al menos cuatro meses y por el que abonaba 150 euros mensuales.

Entre las 1:30 y las 2:00 horas de la madrugada de dicho día 13 de enero, Azucena y Pascual coincidieron en la cocina, yéndose después cada uno a su habitación.

Tras la llamada realizada por Azucena a los agentes de Policía local, en torno a las 4:40 horas, denunciando a Pascual por agresión sexual, éstos se personaron en el domicilio hallando a Azucena en el rellano de la escalera y a Pascual en su habitación aparentemente dormido.

Azucena fue atendida en el hospital de Cabueñes no presentando ninguna lesión física externa ni vaginal. La analítica de sangre y orina practicada ese mismo día arrojó un resultado de alcohol en sangre de 2,18 gr/litro y lorazepam de 0,02 mg/ litro; y en orina de 3,02 gr/l e alcohol etílico y positivo en lorazepam.

La analítica de las muestras de hisopo vaginal, lavado vaginal hisopo vulvar e hisopo bucal no detectan restos de semen tras el análisis solicitado "semen, células, ADN-Cotejo".

Pascual fue detenido y conducido a las dependencias policiales, acogiéndose a su derecho a no declarar, accedió, en la propia comisaría a que se le tomaran muestras de análisis de ADN y de tejido epitelial. Azucena no presenta ninguna secuela.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Procede la libre absolución del acusado por aplicación del principio "*in dubio pro reo*".

Debemos empezar por hacer referencia a dos principios cardinales en materia penal. Por un lado sobre la presunción de inocencia, que significa el derecho de todo acusado a ser absuelto si no se ha practicado una mínima prueba de cargo, acreditativa de los hechos motivadores de la acusación y de la intervención en los mismos del inculpado. El derecho a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 24 de la Constitución española y en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos , 6.2 del Convenio de Roma y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , implica que toda persona acusada por un delito es inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante prueba de cargo apta y suficiente. Dice la STS de 20 de abril de 2001 , que "*se vulnera el derecho alegado cuando se condena a una persona sin prueba de cargo alguna o en méritos de un apueba obtenida ilegalmente o que sea absoluta y notoriamente insuficiente para la imputación que se haya efectuado* ", añadiendo la de 6 de noviembre de 2001 que "*si por el contrario, se ha practicado en relación con tales hechos o elementos, actividad probatoria revestida de los requisitos propios de la prueba de cargo, con sometimiento a los principios procesales de oralidad, contradicción e inmediación, no puede estimarse la violación constitucional basada en la presunción, pues las pruebas así obtenidas son aptas para destruir dicha presunción, quedando sometidas a la libre y razonada valoración del Tribunal de instancia, a quien por ministerio de la Ley corresponde con exclusividad dicha función (artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 117.3 de la Constitución Española)* ".

De dicha presunción de inocencia deriva el principio "*in dubio pro reo* ", que se desenvuelve en el campo de la estricta valoración de la prueba, siendo en definitiva un principio procesal dirigido al Tribunal sentenciador, para que, en trance de valorar las pruebas lícitamente obtenidas y regularmente practicadas en el plenario, ante la ausencia de las necesarias para acreditar algún aspecto o circunstancia jurídico-penalmente relevante, o por la concurrencia de varias de distinto signo (incriminatorias y exculpatorias), sin prevalencia de veracidad de unas sobre otras (apreciadas en conciencia y según reglas del criterio humano), opte, si la incertidumbre le asalta, por aquella alternativa que más favorezca al reo.

Junto a ello es doctrina reiterada tanto del Tribunal Constitucional (sirvan por toda la 229/1.991, de 28 de noviembre ; 64/1.994, de 28 de febrero y 195/2.2002 , de 28 de octubre), como esta del Tribunal Supremo(sirvan por todas la núm. 339/2007, de 30 de abril ; 187/2012,de 20 de marzo ; 688/2012, de 27 de septiembre ; 788/2012, de 24 de octubre) que la declaración de la víctima, si se practica con todas las garantías, es prueba testifical válida, que, aún siendo la única prueba directa de cargo, como suele suceder en los delitos contra la libertad sexual, puede ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y fundar una sentencia condenatoria, pero debiendo de valorarse con especial cuidado cuando sea la única prueba directa de cargo con arreglo a los siguientes criterios o parámetros - que no requisitos de validez, que ni la Ley exige ni la jurisprudencia puede exigir son pena de volver al desterrado sistema de la prueba tasada, sino pautas o indicadores para una racional valoración de la prueba, de modo que si no se cumple plenamente u ofrece duda uno de esos criterios (como no infrecuentemente ocurre: por ejemplo, cuando la víctima de una agresión sexual tarda en denunciar, titubea inicialmente, le cuesta ir aportando datos; por ejemplo, cuando la víctima padece un trastorno mental o es un niño; por ejemplo, cuando víctima y acusado se conocían anteriormente y habían tenido algún tipo de discrepancia) no debe excluirse automáticamente la validez como prueba de ese testimonio (podrá hacerse si es clamoroso) sino insistir sobre los otros criterios -, criterios que son: a)*la persistencia de la víctima en su imputación*, prolongada en el tiempo, sin contradicciones ni ambigüedades, b) *la ausencia de motivos subjetivos de incredibilidad* de la víctima, referida no solo a la posible existencia de móviles espurios derivados de una previa relación con el acusado o a la posible existencia de un ánimo de enriquecimiento injusto, sino también a la sanidad o edad mental de víctima, y c) *la verosimilitud de dicho testimonio* , en sí mismo (por no referir nada imposible, absurdo, fantástico o exótico), por venir corroborado periféricamente por otras pruebas o datos objetivos, y por no existir otras pruebas de signo contrario que lo invaliden o impidan al juzgador alcanzar una conclusión exenta de duda razonable.

Como reseña la STS 478/2016 de 2 junio , estos parámetros de valoración constituyen una garantía del derecho constitucional a la presunción de inocencia, en el sentido de que frente a una prueba única, que procede además de la parte denunciante, dicha presunción esencial sólo puede quedar desvirtuada cuando la referida declaración supera los criterios racionales de valoración que le otorguen la consistencia necesaria para proporcionar, desde el punto de vista objetivo, una convicción ausente de toda duda racional sobre la responsabilidad del acusado. La deficiencia en uno de los parámetros no invalida la declaración, y puede compensarse con un reforzamiento en otro, pero cuando la declaración constituye la única prueba de cargo, una deficiente superación de los tres parámetros de contraste impide que la declaración inculpatoria pueda ser apta por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia, como sucede con la declaración de un coimputado cuando carece de elementos de corroboración, pues se trata de una declaración que carece de la



aptitud necesaria para generar certidumbre. Tales prevenciones deberán incrementarse cuando se trata de un único testimonio, situación que suele ser habitual en los delitos contra la libertad sexual, dadas las especiales circunstancias de privacidad en los que los mismos suelen cometerse, sin que el carácter odioso de los hechos denunciados determine una degradación de las garantías propias del proceso penal y especialmente del derecho constitucional a la presunción de inocencia, que constituye un principio fundamental y presupuesto básico de todas las demás garantías del proceso.

Abundante doctrina jurisprudencial tiene afirmado, en relación con el sistema procesal penal español, que a diferencia de lo que ocurre en otros sistemas que siguen los criterios de la prueba legal o tasada, es posible introducir cualquier tipo de testimonio, aunque proceda de la víctima, si bien en estos casos es menester un especial cuidado y atención, debiendo valorarse también la coherencia y firmeza del testimonio, contemplar sus posibles fisuras y contrastarlas con la realidad que se ha percibido de forma directa y personalmente en el acto del juicio oral.

SEGUNDO.- El resultado de la actividad probatoria desplegado en el plenario no ha resultado suficiente para que este tribunal hubiese podido alcanzar el grado de certeza que todo pronunciamiento penal condenatorio requiere. Antes al contrario, nada de lo actuado permite sostener, sin racional duda, que la denunciante y Pascual hubieren siquiera mantenido relaciones sexuales.

En el episodio objeto de enjuiciamiento no nos encontramos sino con las versiones de denunciante y denunciado, y en lo que atañe al relato de la denunciante, su testimonio carece de la aptitud necesaria para generar certidumbre, no resulta concluyente ni ofrece la suficiente credibilidad para su valor como prueba de cargo a consideración de este Tribunal. Ponderando su testimonio, como se verá a continuación, resulta que no es prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, pues no puede predicarse una ausencia de incredibilidad subjetiva, sus declaraciones no vienen avaladas por la concurrencia de corroboraciones periféricas objetivas, y no están exentas de contradicciones.

Y así en relación con la verosimilitud ha de señalarse que en las dependencias policiales consta:

1º.- Que ante el Instructor NUM006 del Atestado NUM007, los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía números NUM008, NUM009 y NUM010, manifestaron que, comisionados por la Sala de operaciones del 091, se personaron en el domicilio de Azucena donde al parecer se había producido una agresión sexual, encontrando a la denunciante en el rellano de la escalera de su domicilio, manifestándoles ésta que su compañero de piso la había violado. Sitúa los hechos en torno a las 3:30 horas de la madrugada y el escenario, en su habitación, en la que les refiere que, cuando se encontraba en la cama, totalmente desnuda y tapada con una manta, había entrado su compañero de piso; que Pascual se había quitado los pantalones y los calzoncillos; que le había quitado la manta con la que se tapaba y le había practicado sexo oral, que se había negado, pero que no pudo impedirselo; que posteriormente se había puesto un "condón" y que la había penetrado; que el individuo había estado unos 15 minutos, pero que no había podido eyacular, levantándose, quitándose el "condón" y arrojándolo encima de la almohada; que trató de resistirse braceando y forcejeando. (folios 14 a 16).

2º.- Ante el Instructor NUM011 en el mismo atestado, Azucena sitúa los hechos cercanos a las 2:00 horas y manifiesta que se había metido en la cama únicamente con un tanga; que Pascual entró en su dormitorio y se lanzó sobre ella con el torso desnudo; que forcejeó con él; que Pascual comenzó a practicarle sexo oral durante unos minutos haciéndole daño; que en un determinado momento el denunciado se había bajado los pantalones y su ropa interior previamente, dejó de practicarle sexo oral y la penetró con su miembro a la fuerza y sin preservativo, comenzando a practicar sexo con ella; que durante un minuto la estuvo penetrando sin "condón"; que en un determinado momento Pascual, sacando su miembro del interior de su vagina, se puso un preservativo, penetrándola nuevamente "con fuerza durante un minuto aproximadamente", transcurrido el cual sacó su miembro, se quitó el preservativo y lo arrojó sobre la almohada, sin haber llegado a eyacular; que Pascual salió de la habitación y que aprovechó para llamar al 091; que los agentes se lo encontraron profundamente dormido sobre la cama de su propia habitación. (folios 17 a 19).

Asimismo, en su declaración ante la Juez Instructora Azucena se afirma y ratifica en la declaración prestada el día 13 /01/2018 ante la Policía Nacional sin que tenga nada que añadir o modificar, sin embargo, a continuación, manifiesta que no estaba metida en la cama porque todavía no había terminado de asearse y que "el tratamiento farmacológico lo toma a raíz de los hechos y que le han aumentado la medicación que ya tomaba a veces"; " que tiene un trastorno del sueño y había estado a tratamiento con anterioridad y ya lo había terminado" (folio 77 y 78).

En la declaración en el plenario Azucena manifiesta que en el día de autos ella no había tomado lorazepam. Que esa noche se había retirado a la habitación para prepararse para asearse y cambiarse; que cuando cierra la puerta del armario, (estaba buscando un camisón)se encuentra a Pascual; que se abalanzó sobre ella



y como todo pasa a los pies de la cama se caen "en la cama"; que al tener una limitación en una pierna le causa dolor y le dificulta; que pasó muy rápido, que forcejeó y que llegó a tocarle en sus partes con la boca; que Pascual sacó un preservativo del bolsillo y que la penetró multitud de veces; que logró quitárselo de encima y él cayó al suelo; que notó que se enfadó y le tiró el preservativo; que luego la penetró varias veces sin preservativo, que ella consiguió revolverse, y que Pascual se cansó y se fue; que se quitó el preservativo y lo tiró y "cayó donde cayó" (en la almohada; que ella se escondió entre la mesita y la cómoda y que cuando llamó a la policía salió a abrir.

Las declaraciones de Azucena carecen de verosimilitud, y *en orden a la persistencia* en su incriminación este tribunal aprecia diversas contradicciones por cuanto sus descripciones son inconsistentes y vagas y plagadas de contradicciones. No son lagunas propias del relato de una persona que ha ingerido bebidas alcohólicas, como así lo manifestó la perito psicólogo, a preguntas de la presidencia, siendo un relato lineal y plano en el que predomina ella y no el agresor, con sus pensamientos y sentimientos internos propios de los relatos falsos:

Y así, según relatan los policías en el atestado la encontraron en el rellano de la escalera, cuando ella mantiene que se escondió entre la mesita de noche y la cómoda y que sólo salió de la habitación para abrir la puerta; que no había tomado lorazepam, cuando los análisis arrojan un resultado positivo; que a los policías les refirió que había tenido sexo oral y penetración con preservativo durante 15 minutos; y en el plenario que apenas hubo sexo oral y penetración con y sin preservativo .

En el orden y en tiempo de la agresión también resultan datos groseramente contradictorios:

En relación con la secuencia de las agresiones sexuales, primero, en la instrucción habla de sexo oral durante unos minutos y en el plenario manifiesta que Pascual "acercó la boca a sus partes"; que la penetró *con* el preservativo durante 15 minutos y después *sin* él; para posteriormente afirmar que la penetró primero *sin* "condón" durante un minuto y después *con* preservativo, con fuerza durante un minuto, para a continuación señalar que la penetró *con* el preservativo multitud de veces y luego la penetra varias veces *sin* preservativo. Azucena afirma que cuando sucedió la agresión ella estaba en la cama desnuda, para a continuación especificar que se hallaba en la cama con un tanga y posteriormente afirmar que estaba enfrente del armario buscando un camisón. Niega el consumo de lorazepam en aquella noche cuando el resultado objetivo arroja un positivo en consumo de dicha sustancia. Azucena insiste en el forcejeo en la cama en sus declaraciones en instrucción y en el plenario lo sitúa a los pies de la cama; sin embargo los tres policías que acuden manifiestan que no había signo de forcejeo alguno en la denunciante, que tampoco se objetiva ni en el centro hospitalario, ni es apreciado por la médico forense, lo que resulta sumamente significativo a la vista de las declaraciones de Azucena .

Los datos que va modificando son analizados por las tres peritos que depusieron en el plenario y confirman la falta de credibilidad. Manifiesta la perito Sra. Mariola que, desde una postura claramente defensiva Azucena hace un testimonio de corrido y sin problemas reafirmado la perito Mónica que cuando una persona vive una situación tan humillante le cuesta contarla y recordarlo, lo que no sucede en este caso.

La perito Sra. Mariola ahonda en la situación defensiva y contradictoria de Azucena que aboca a no dar validez a su testimonio tanto en lo que atañe al *tratamiento antidepressivo* : niega tomar el lorazepam con anterioridad a la agresión, cuando a la forense le había reconocido el consumo previo, justificando su demora en la visita a la citada psicóloga debido a los efectos del consumo de dicho antidepressivo(folio 143); así como en el *desarrollo de los hechos de la supuesta agresión* : sobre los actos de naturaleza sexual, a veces Azucena refiere sexo oral y penetración con preservativo; otras veces, intento de sexo oral y penetración solo con preservativo; penetración con y sin preservativo; penetración sin y con preservativo....; si sucedió cuando estaba en la cama desnuda, en la cama con tanga, de pie en el armario de la habitación buscando un camisón...; sobre el lugar en el que la encontró la policía, si en el rellano o en la propia casa...; su imposibilidad de contestar porque no ha podido leer la denuncia al traerle malos recuerdos, para a continuación relatar hechos tales como que Pascual estaba totalmente dormido, hecho del que solo obtiene el conocimiento a través de la lectura de la denuncia; *en la sintomatología* , afirmando la Perito que no hay fenómeno psíquico del trauma que explique las contradicciones de la declaración, siendo significativo que Azucena manifieste que la sintomatología (que muestra elevaciones generalizadas y significativas de diversas escalas clínicas no se corresponden con el funcionamiento cotidiano ni con el tratamiento farmacológico) desaparece cuando viaja a su país; y que tras finalizar la entrevista Azucena se quedó tras la puerta a escuchar los comentarios que dicha perito estaba compartiendo con el alumno en prácticas; concluyendo que no puede acreditar secuelas porque no es coherente debido a la actitud de simulación. Dichas aseveraciones son confirmadas y ratificadas por la doctora Mónica ; manifestando la perito doña Zaira de CAVASYM (folios 167 y 168) en el plenario "que no puede concluir el proceso de intervención, pero que comparte con sus compañeras que tiene muy poco peso", resultando un relato simulado distorsionando la realidad en función de sus objetivos.



Resultan igualmente reveladoras las circunstancias periféricas que, a juicio de este tribunal corroboran la falta de veracidad y confirman el recorrido contradictorio de Azucena para ajustarse al resultado de las pruebas periféricas.

Se ha de partir de que Pascual ciertamente se acogió a su derecho a no declarar en las dependencias policiales y en sede judicial (confróntese folio 45 y 46), pero aceptó la toma de muestras de ADN a las 10:00 horas del día 13 de enero de 2018 (folio 26) y también accedió a que a las 11:08 horas del mismo día funcionarios especializados le tomaran una muestra de tejido epitelial (folio 33) recogiendo asimismo como piezas de convicción preservativo, calzoncillo rojo y pantalón de chándal negro (folios 64 a 66). En esta tesitura consta dictamen NUM012 efectuado por el Instituto Nacional de toxicología y ciencias forenses no impugnado por las partes en virtud del cual " no se detectan restos de semen en una porción analizada de los hisopos vaginales, vulvar bucal analizados así como en el lavado vaginal" (folios 85 a 87). Igualmente el Instituto nacional de Toxicología y Ciencias Forense emite informe NUM012 sobre alcohol, drogas y medicamentos de Azucena del que se consta que dió positivo en alcohol etílico y en lorazepam, cuyo consumo (el de este último) había sido negado por aquélla en su declaración (folios 124 a 127). El informe del hospital de Cabueñes emitido el día 13 de enero de 2018 a las 5:15 reseña en la exploración física que no se visualizan lesiones macroscópicamente. GE y vagina normales cérvix sano (folio 21); y el de la médico forense, ratificado en el plenario concluye que, tras la exploración física no se observan lesiones físicas externas ni se evidencian lesiones ginecológicas (folios 3 y 4).

Así las cosas una valoración racional de la prueba en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos permite sostener que la declaración de la denunciante carece de verosimilitud, no resulta persistente, cuenta con modificaciones esenciales en sus sucesivos relatos y además aparece colmada de ambigüedades, imprecisiones y contradicciones por lo que en modo alguno resulta suficiente para el pronunciamiento condenatorio pretendido, resultando con invocación, como se ha dicho del principio in dubio pro reo, procedente el dictado de una sentencia absolutoria para Pascual .

TERCERO.- Conforme a lo establecido en los artículos 123 del Código penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal resulta procedente la declaración de oficio de las costas causadas.

VISTOS los artículos 144 , 240 y 741 de la ley de Enjuiciamiento Criminal , y demás preceptos de general aplicación.

FALLAMOS

QUE DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS libremente a Pascual del **DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL** de que venía siendo acusado por los hechos objeto de esta causa, con todos los pronunciamientos favorables, dejando sin efecto la medida cautelar, y declarando de oficio las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Tribunal, para ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de diez días a contar desde la última de las notificaciones de la sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de su fecha se publicó la anterior sentencia mediante su lectura en audiencia pública por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, doy fe. En Gijón, a trece de Junio de dos mil diecinueve.